

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2015-00432-00

En atención a la respuesta remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos bajo el radicado No. SNR2020ER069560, en la cual informa la necesidad de acercarse a las oficinas con dos copias originales con el oficio remitido, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que se sirva impartir trámite al oficio No. 01496 del 5 de octubre de 2020 remitido vía correo electrónico desde la cuenta institucional del Despacho ese mismo día en cumplimiento del artículo 11 del Decreto 806 de 2020 y del auto que ordenó cancelar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble 50C-572800, lo anterior sin perjuicio del respectivo pago de la tasa registral que deba hacer la parte interesada. Ofíciase remitiendo copia de las actuaciones referidas.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 03, hoy 22 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2015-00432-00

En atención al escrito presentado por el señor HECTOR ANDRÉS VILLAMIL JIMÉNEZ quien afirma ser representante de la sociedad CALDERON WEISNER Y CLAVIJO S.A.S. presunta secuestre dentro de las diligencias, mediante el cual solicita requerir a la persona que atendió la diligencia de secuestro para que reciba el bien cautelado, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de impartir trámite al escrito presentado, teniendo en cuenta que la sociedad que funge como secuestre designada en el proceso es ABOGADOS ACTIVOS S.A.S. y no CALDERON WEISNER Y CLAVIJO S.A.S.

SEGUNDO. REQUERIR al memorialista para que acredite la calidad en la que dice actuar con el respectivo certificado de existencia y representación expedido por la entidad competente.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 03, hoy 22 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2018-00191-00

En atención a que se encuentran agotadas las actuaciones procesales a que hace referencia el numeral 1º del artículo 372 del Código General del Proceso, y para continuar con el trámite, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del **tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**, para realizar la **audiencia inicial** de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, interrogatorios, fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica de ser posible.

Segundo: INFORMAR a las partes y a sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: ADVERTIR a las partes que deben concurrir de manera personal y a través de los canales digitales dispuestos para el efecto, so pena de ser sancionados con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, conforme el inciso 5º, numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 3 hoy **22 de enero de 2021** a las **8:00 a.m.**

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2018-00191-00

Teniendo en cuenta que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil, en providencia del 13 de mayo de 2020 revocó el auto proferido por este despacho judicial el 30 de enero de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación del proceso por vía de excepción previa al aceptar que había una indebida acumulación de pretensiones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior, en providencia de trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **3** hoy **22 de enero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2018-00345-00

Teniendo en cuenta que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil, en providencia del 22 de julio de 2020 confirmó el fallo proferido por este despacho judicial el 13 de agosto de 2019, mediante la cual negaron las defensas propuestas y se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del extremo demandado, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior, en providencia de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO. ORDENAR por conducto de la Secretaría de este Despacho proceder con la liquidación de costas de la instancia.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 3 hoy **22 de enero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00023-00

El abogado JAIRO DAVID INAGAN GÓMEZ, apoderado de la parte demandante, aportó los documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 al demandado CONSTANTINO QUILAGUY RODRÍGUEZ; sin embargo, se observa que las mismas fueron remitidas a un correo que no fue informado con anterioridad al Despacho, y mucho menos se dio cumplimiento a la norma en cita, esto es, acreditar como obtuvo dicho canal digital de enteramiento, lo que impide tener como válido dicho trámite notificadorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta el correo electrónico remitido al demandado CONSTANTINO QUILAGUY RODRÍGUEZ con fines de notificación personal.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado JAIRO DAVID INAGAN GÓMEZ para que previo a realizar la notificación del demandado conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se sirva dar cumplimiento a la norma en cita, allegando las evidencias con las cuales acredite la forma en que obtuvo el canal digital de enteramiento del demandado. Una vez cumplido lo anterior, adelante las diligencias de enteramiento, siguiendo los lineamientos previstos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 03, hoy 22 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00023-00

El abogado JAIRO DAVID INAGAN GÓMEZ, apoderado de la parte demandante, indicó desconocer el domicilio y dirección de notificaciones electrónicas de los demandados ALEX CONSTANTINO QUILAGUY RODRÍGUEZ y GLADIS CAÑON ARÉVALO; sin embargo, no realizó ninguna solicitud sobre el particular.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al abogado JAIRO DAVID INAGAN GÓMEZ para que aclare, si su intención es solicitar el emplazamiento de los demandados ALEX CONSTANTINO QUILAGUY RODRÍGUEZ y GLADIS CAÑON ARÉVALO, y en caso tal, presente la petición en los términos del artículo 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 03, hoy 22 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°: 110013103038-2019-00110-00
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA-
DEMANDADO: JAVIER ARMANDO ARÉVALO ARÉVALO

EJECUTIVO - PRIMERA INSTANCIA

De acuerdo a lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso se procede a emitir sentencia anticipada, dentro del trámite de la referencia.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte ejecutante manifestó en su escrito de demanda, que el demandado se constituyó en deudor del BANCO DAVIVIENDA S.A. mediante el pagaré No. 1344038 con fecha de vencimiento 7 de julio de 2016, por la suma de \$120.871.460,00, misma que corresponde al total de las obligaciones que le son exigibles al deudor conforme a lo establecido en el numeral 2° de la carta de instrucciones del cartular.

Afirmó que el señor ARÉVALO ARÉVALO incurrió en mora de las obligaciones No. 04559835331814588 -\$1.623.459,00-; 05523369658700816 -\$11.971.955,00; 05900000700113152 -\$71.525.535-; y 06500000700113147 -\$35.750.511,00; por lo que consecuencia de ello se hicieron exigibles aquellas judicial y extrajudicialmente en armonía de lo pactado en la carta de instrucciones y lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

Refirió que el BANCO DAVIVIENDA S.A. endosó en propiedad el referido título valor a favor de la sociedad demandante, convirtiéndose así en tenedor legítimo de aquel, legitimándolo para ejercer las acciones pertinentes para exigir el derecho incorporado.

Agregó que las obligaciones a cargo del deudor son claras, expresas, actualmente exigibles, y emanan de aquel, prestando mérito ejecutivo.

PROCESO N°: 110013103038-2019-00110-00
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA-
DEMANDADO: JAVIER ARMANDO ARÉVALO ARÉVALO

EJECUTIVO - PRIMERA INSTANCIA

TRAMITE PROCESAL

Mediante providencia del 14 de marzo de 2019, se libró orden de pago en contra de la demandada y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

Toda vez que la parte demandada no se pudo notificar de manera personal y que los citatorios fueron devueltos, el apoderado de la parte ejecutante solicitó el emplazamiento, el cual luego de surtido, se le designó curador ad litem a la ejecutada, quien contestó la demanda, formuló excepciones de mérito, las cuales fueron descorridas por el extremo demandante.

Atendiendo a que las partes no hicieron solicitudes probatorias que impliquen práctica de prueba alguna, se presenta la hipótesis prevista en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, que refiere que el Juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando no haya pruebas que practicar.

Por lo anterior, se procede a dictar sentencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se torna procedente entonces proferir proferir sentencia que ponga fin a la instancia.

La presente ejecución se funda en un título ejecutivo - pagaré visible a folios 2 y 3, contentivo de las obligaciones plenamente determinadas en el mandamiento de pago, documento que fue suscrito por la parte ejecutada a favor del BANCO DAVIVIENSA S.A., entidad que endosó el mismo a la parte demandante, acreditándose así la legitimación en la causa de los extremos procesales dentro del presente asunto.

PROCESO N°: 110013103038-2019-00110-00
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA-
DEMANDADO: JAVIER ARMANDO ARÉVALO ARÉVALO

EJECUTIVO - PRIMERA INSTANCIA

Corresponde examinar si se cumplen las exigencias plasmadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, donde se define el título ejecutivo como las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plan prueba contra él.

Igualmente, corresponde verificar, si el pagaré aportado como base de la acción, reúnen los requisitos anteriores así como los especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio o si las excepciones propuestas son capaces de quitarle el mérito ejecutivo al título valor objeto de cobro.

*Dentro del proceso ejecutivo, le es dado a la parte demandada oponerse a las pretensiones formuladas en su contra a través de excepciones de mérito, encontrando dentro del presente asunto, que el curador ad litem designado para la parte ejecutada formuló como medios exceptivos las defensas que denominó **“AUSENCIA DE PRUEBA DE LA EXISTENCIA Y MONTO DE LAS OBLIGACIONES QUE CONFORMAN EL VALOR INCLUIDO EN EL PAGARÉ”** y **“GENÉRICA”**.*

La primera la fundamentó con base en lo establecido por el inciso 2° del artículo 660 del Código de Comercio, dado que a su juicio, el endoso del que se vale la parte demandante fue posterior a la exigibilidad del pagaré, al exponer que al no consignarse la fecha de aquel se debe presumir que se hizo el mismo día de la entrega del documento, y al tener el título fecha de creación un día anterior al de la exigibilidad del mismo, no se puede creer que el endoso fuese anterior al vencimiento, razón para colegir que aquel solo surtirá los efectos de la cesión, siendo oponibles todas las excepciones del negocio causal.

Bajo ese entendido, el curador expuso que en el plenario no reposa prueba alguna que permita inferir la existencia de las obligaciones No. 04559835331814588 -\$1.623.459,00-; 05523369658700816 -\$11.971.955,00; 04559835331814588 -\$1.623.459,00-; 05523369658700816 -\$11.971.955,00; 05900000700113152 -\$71.525.535-; y 06500000700113147 -\$35.750.511,00, como tampoco el desembolso de las sumas de dinero por parte de la entidad financiera a favor del demandado o en su defecto el uso de aquellas, por lo que no se puede inferir la exigibilidad de las mismas.

Así las cosas, afirmó que el valor por el cual se diligenció el título carece de sustentó alguno y prueba de la existencia de las obligaciones que conforman el aquel.

Respecto de la segunda excepción adujo, simplemente que con fundamento en los artículos 13 y 282 del Código General del Proceso el Juez debe decretar de oficio las excepciones que encuentre probadas.

Por su parte, el extremo activo de la litis al recorrer en la oportunidad procesal pertinente las defensas de mérito formuladas por el curador Ad-litem del demandado, se opuso a la prosperidad de aquellas, exponiendo que el título base de la presente ejecución fue creado en cumplimiento del artículo 622 del Código de Comercio, el cual cumple con las exigencias para contener una obligación clara, expresa y exigible de conformidad con la legislación comercial.

Aunado a ello, el referido instrumento faculta al tenedor legítimo a diligenciar los espacios en blanco por concepto de capital correspondiente al total de las obligaciones que le son exigibles al titular, tal como lo indica el numeral segundo de la carta de instrucciones, razón por la cual el pagaré contiene las obligaciones No. 04559835331814588, 05523369658700816, 05900000700113152 y 06500000700113147, máxime cuando no han sido canceladas.

Finalmente, la parte demandante memora lo normado por el artículo 626 del Código de Comercio, que establece que el suscriptor del título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia, situación que en el presente caso no ocurre.

En ese orden de ideas, la representante judicial del extremo activo solicitó se desestimen las defensas.

Expuesto lo anterior, el Despacho procede al estudio de las excepciones propuestas, por lo que resulta pertinente previo al examen de fondo del asunto, verificar la procedencia procesal de las excepciones, reparando que al encontramos en ejercicio de la acción cambiaria directa, el artículo 784 del Código de Comercio contempla un catálogo numerus clausus de excepciones que se pueden ejercitar en el marco de la referida acción.

En el caso que nos atañe, cabe mencionar que la excepción formulada cuestiona los contornos del negocio jurídico que dio origen al pagaré; sin embargo, conforme a lo señalado por el numeral 12 del artículo 784 ibidem, se puede proponer dicha defensa, solo contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante

que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, supuesto factico que no se cumple en el presente caso, puesto que el actual acreedor no participó del negocio y tampoco se desvirtuó la presunción de buena fe que lo cobija.

No obstante, el curador pretende legitimar su defensa amparado en el inciso segundo del artículo 660 ídem, el cual establece que el endoso realizado con posterioridad a la fecha de vencimiento del cartular surtirá efectos de cesión, y en su criterio así poder formular la defensa propia del negocia causal, tal como lo hizo.

Así las cosas, al no existir fecha cierta del endoso realizado a favor de la parte demandante, era menester del extremo opuesto demostrar la fecha del endoso o en su defecto desvirtuar la presunción que contempla el referido artículo 660, tal como lo impone el artículo 167 del Código General del Proceso, situación que en el plenario no aconteció; mírese que más allá de la duda que pretende plantear sobre en el particular, no obra elemento de convicción que dé soporte a la misma, quedando su dicho en meras especulaciones.

*En ese orden de ideas, el Despacho concluye que la defensa denominada **“AUSENCIA DE PRUEBA DE LA EXISTENCIA Y MONTO DE LAS OBLIGACIONES QUE CONFORMAN EL VALOR INCLUIDO EN EL PAGARÉ”**, no resulta procedente procesalmente.*

Al margen de lo indicado en precedencia, tampoco se puede pasar por alto que dentro de los presupuestos que rigen los títulos valores, se encuentra el principio de literalidad, el cual permite determinar los elementos principales o secundarios de la obligación en el contenida, de tal forma que de su simple lectura, tanto las partes que lo suscriben como los terceros, puedan conocer el contenido del derecho que en él se incorpora.

Así las cosas, y al estar amparado de presunción de autenticidad el pagaré base de ejecución, el mismo da fe de su otorgamiento y de lo que en este se haya consignado, por lo que es del resorte de las personas que han firmado el título valor con espacios en blanco, la carga de probar lo que alegan (artículo 167 del Código General del Proceso), esto es en primer término, que el título fue suscrito con espacios en blanco, la existencia de las respectivas instrucciones y por último que se llenaron los espacios en blanco en contradicción a aquellas.

Es así como el Tribunal Superior de Bogotá ha considerado que “(...) cuando un deudor diligencia un documento y deja espacios en blanco, faculta al tenedor para su diligenciamiento de acuerdo con las instrucciones que para el efecto imparta, de manera que si no se allega la respectiva carta contentiva de las mismas por el acreedor, no por ello se le resta mérito ejecutivo al título-valor. La carga probatoria para el deudor, ello es medular, en este caso es allegar con su defensa la respectiva “carta” creada por él al momento de suscribir el pagaré, o probar, por alguno de los medios establecidos en la codificación procesal civil, cuáles fueron las instrucciones para que el juez pueda comparar la literalidad del título y el contenido de la misma, y solo en caso de diferencia entre los textos (el del título- valor y el de las instrucciones que se emitieron para su diligenciamiento), podría restarle el mérito ejecutivo al documento.” (SC, TSDJB. 10 ago. 2017. Rad. 36-2010-00165-02)

En ese orden de ideas, al no haberse aportado ningún medio de convicción que permitiere colegir que se hubiera diligenciado el título sin atender las respectivas instrucciones, especialmente en cuanto al monto de la obligación cobrada, no se le puede restar mérito ejecutivo al mismo. Obsérvese, además que el representante del demandado no negó la condición de obligado cambiario de aquel, ni que la firma impuesta en el señalado instrumento no fuera la suya.

En suma, como no existe probanza alguna, más allá del propio dicho del curador que sustente las denuncias reseñadas, no queda más remedio que desestimarlas, atendiendo al incumplimiento de la carga impuesta por el artículo 167 del Código General del Proceso.

De otra parte, no se advierte la existencia de prueba alguna que permita colegir la configuración de otra excepción que diera al traste con las aspiraciones de la demanda, pues tal como se indicó a lo largo de la presente providencia, el pagaré aportado como base de la ejecución sufraga los presupuestos generales y especiales que contempla la ley comercial y procesal, para de él colegir su mérito ejecutivo, razón suficiente para despachar desfavorablemente la segunda defensa.

*Por lo expuesto, las excepciones propuestas por el curador ad litem denominadas **“AUSENCIA DE PRUEBA DE LA EXISTENCIA Y MONTO DE LAS OBLIGACIONES QUE CONFORMAN EL VALOR INCLUIDO EN EL PAGARÉ”** y **“GENÉRICA”**, no están llamadas a prosperar y en*

PROCESO N°: 110013103038-2019-00110-00
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA-
DEMANDADO: JAVIER ARMANDO ARÉVALO ARÉVALO

EJECUTIVO - PRIMERA INSTANCIA

consecuencia, debe ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo disponer la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado.

En referencia a la conducta procesal de las partes, este despacho no deduce indicios en contra de una u otra en la demanda, como quiera que la parte demandante cumplió con sus cargas a lo largo del asunto, sin haberse evidenciado uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa durante el trámite de la instancia; y por otra parte, el demandado concurrió al proceso por intermedio de curador.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO Y TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas por el curador ad litem denominadas **“AUSENCIA DE PRUEBA DE LA EXISTENCIA Y MONTO DE LAS OBLIGACIONES QUE CONFORMAN EL VALOR INCLUIDO EN EL PAGARÉ”** y **“GENÉRICA”**, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de 14 de marzo de 2019 y en la parte considerativa de esta determinación.

TERCERO: **DECRETAR** el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

PROCESO N°: 110013103038-2019-00110-00
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA-
DEMANDADO: JAVIER ARMANDO ARÉVALO ARÉVALO

EJECUTIVO - PRIMERA INSTANCIA

QUINTO: *SIN CONDENA EN COSTAS* por estar representada por Curador D-Litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

M.T.

Firmado Por:

**CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c20362b7ee44b896e5d94d6ecaf299461a0dacc732d93a4fa94f35ee5c59946**

Documento generado en 21/01/2021 12:57:31 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00176-00

De la revisión del expediente, se observa que si bien fue retirado el oficio No. 0710 del 18 de febrero de 2020 ordenado en auto del 11 de febrero de 2020, no existe prueba que permita colegir que al mismo se le hubiera impartido el trámite correspondiente, razón por la cual en aras de continuar el trámite el se ordenará por Secretaría nuevamente remitir la comunicación a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Asimismo, se observa que en la anotación 12 del folio de matrícula 50N-958487 se omitió indicar que a las personas indeterminadas que se demandan son a las "que se crean con derechos sobre el bien", razón por la cual se debe proceder a corregir dicha falencia, siendo necesario oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para efectos de que tomen el respectivo correctivo.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: *Por Secretaría, oficiar nuevamente con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte, a efectos de que se corrija la falencia alertada en auto del 11 de febrero de 2020, y se proceda a la inclusión en la anotación 11 del folio de matrícula 50N-958445 de las personas indeterminadas "que se crean con derechos sobre el bien".*

SEGUNDO: *Por Secretaría, oficiar con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte, a efectos de que se corrija la falencia alertada y se proceda a la inclusión en la anotación 12 del folio de matrícula 50N-958487 de las personas indeterminadas "que se crean con derechos sobre el bien" y no como quedó allí registrado.*

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

(2)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 3, hoy **22 de enero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00176-00

Verificada la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado por la Secretaría del Despacho, se observa que la misma no se ajusta a la demanda de pertenencia en reconvención formulada por ZAMIRA LETICIA BUSAID ROCHELS contra ZORAYA ABUSAID RAMÍREZ, LILIANA ABUSAID RAMÍREZ; RICARDO ABUSAID RAMÍREZ y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE LOS BIENES, teniendo en cuenta que las personas que figuran como demandantes son demandados, y se incluye como emplazadas no solo las referidas personas indeterminadas, sino también a la demandante en reconvención, razones suficientes para dejarla sin valor ni efecto, y proceder a un nuevo registro.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de fecha 16 de julio de 2020, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, realizar nuevamente la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, subsanado lo indicado en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS

JUEZ

(2)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 3 hoy **22 de enero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00558-00

Atendiendo la solicitud elevada por el abogado de la parte demandante JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA y reunidas las exigencias el artículo 92 del Código General del Proceso, dado que no se ha tenido por notificado a la demandada y que no hay medidas cautelares practicadas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demandada de efectividad de la garantía real, presentada por el abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA en representación del Banco ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de DANIEL EMILIO MENDOZA LEAL, previa las constancias de rigor.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA para que previo al retiro de la demanda, aporte al Juzgado el original del oficio No. 05956 de 2 de diciembre de 2019 dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA D.C., y que informó a este despacho el 5 de octubre de 2020, tiene en su poder.

NOTIFIQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 3 hoy **22 de enero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00604-00

En atención al auto proferido el pasado 26 de octubre de 2020 (2020-01-565543) por la Superintendencia de Sociedades, en el marco del proceso de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización de la sociedad demandada -GRUPO GL S.A.S.-, y a la revisión de las piezas procesales obrantes en el plenario, especialmente, la providencia del 28 de julio de 2020 mediante la cual se dispuso: abstenerse de continuar el trámite, levantar las medidas cautelares y remitir la diligencias a la referida superintendencia con sustento en el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006; se observa que el régimen procesal aplicable al asunto dados los contornos del mismo resulta ser el Decreto 560 de 2020.

En ese orden de ideas, es el parágrafo del artículo 8° del Decreto 560 de 2020, la norma que contempla los efectos de la admisión al proceso de negociación de emergencia, razón por la cual se dejará sin valor ni efecto el auto del 28 de julio de 2020, procediéndose a proferir la orden que corresponda en providencia separada, sin que sea necesario correctivo adicional, teniendo en cuenta que a órdenes del presente proceso no hay medidas cautelares decretadas, ni títulos judiciales.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 28 de julio de 2020 mediante el cual se abstuvo el despacho de continuar el trámite, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades, por lo antes expuesto.

SEGUNDO. COMUNICAR a la Superintendencia de Sociedades lo resuelto por el juzgado en la presente providencia y la de la misma data para que obre en el proceso de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización de la sociedad demandada -GRUPO GL S.A.S. expediente 84339. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **3** hoy **22 de enero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00604-00

Teniendo en cuenta el auto de la Superintendencia de Sociedades de 3 de julio de 2020, en el que se informa la apertura del proceso de proceso de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización de la sociedad sociedad demandada GRUPO GL S.A.S., el Juzgado de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 8° del Decreto 506 de 2020,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el trámite del presente proceso de restitución de tenencia por haberse iniciado el proceso de negociación de emergencia de la demandada, conforme lo dispone la norma en cita.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LEVANTAR las medidas cautelares aquí decretadas respecto de la sociedad GRUPO GL S.A.S. en este asunto, tal como lo dispone el numeral 1° el párrafo del artículo 8° del Decreto 506 de 2020 en armonía del artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, infórmesele de esta situación a la referida superintendencia.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 3 hoy **22 de enero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00682-00

CONVOCANTE: BANCO DE OCCIDENTE
CONVOCADA: CEMEX COLOMBIA S.A.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Teniendo en cuenta que la demanda mediante la cual el BANCO DE OCCIDENTE S.A. llama en garantía, a la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., reúne los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso 6º del Decreto 806 de 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda mediante la cual el BANCO DE OCCIDENTE S.A. LLAMA EN GARANTÍA a la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: CORRER traslado del escrito contentivo de la demanda y sus anexos a la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A, por el término de veinte (20) días.

TERCERO: SURTIR la notificación a la llamada en garantía, en la forma prevista en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

(2)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 3 hoy **22 de enero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00682-00

CONVOCANTE: BANCO DE OCCIDENTE

CONVOCADA: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

TENER en cuenta para los efectos legales pertinentes que la llamada en garantía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., a través de su apoderada judicial Dra. DIANA VICTORIA VARGAS MOLINA dentro del término legal contestó el llamamiento en garantía, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito frente a los mismos.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 3 hoy **22 de enero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00052-00

En atención a las diligencias de notificación realizadas por el extremo actor que se acreditan con las certificaciones que anteceden, en aras de evitar futuras, nulidades y previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de tener en cuenta las diligencias de notificación electrónica remitidas al extremo demandado, conforme a los lineamientos del artículo 291 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la dirección electrónica a la que fueron remitidas no había sido informada con anterioridad al despacho (marlenyr@hotmail.com); máxime cuando el canal digital relacionado en la demanda es otro (manuel.gonzalez@gpc.com.co).

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante para que intente nuevamente la notificación personal electrónica del extremo pasivo en la dirección informada inicialmente, o en su defecto indique si el canal digital al que fueron remitidas las diligencias de notificación aportadas (marlenyr@hotmail.com) corresponde a la utilizado por el demandado, cómo lo obtuvo y la evidencia de ello, tal como lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. ABSTENERSE por ahora de ordenar el emplazamiento del demandado, teniendo en cuenta que al no haberse tenido en cuenta el intento de notificación por canal digital, no se cumplen los presupuestos de los artículos 291 numeral 4 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 3 hoy **22 de enero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00091-00

El abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN, apoderado de la parte demandante en el término suministrado mediante providencia del 24 de septiembre de 2020, indicó su deseo de continuar la ejecución en contra el demandado CARLOS ROBERTO GUERRERO ROJAS exclusivamente, teniendo en cuenta que la sociedad LABORATORIOS MEGAMEDICAL S.A.S. entró en proceso de reorganización tal como fuere informado anteriormente, por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER EN CUENTA la manifestación elevada por el representante judicial de la parte demandante, en consecuencia, se adelantarán las diligencias exclusivamente contra el demandado CARLOS ROBERTO GUERRERO ROJAS.

.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 3 hoy **22 de enero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00091-00

Obre en autos la comunicación 1-32-244-440-11028 de 16 de diciembre de 2020 proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, en la que se informó que el demandado CARLOS ROBERTO GUERRERO ROJAS, no tiene con esa entidad deudas exigibles y expresas, ni presenta proceso de cobro activo.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **3** hoy **22 de enero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00226-00

En atención a la solicitud de terminación del proceso suscrita por el representante de la parte demandante señor WALTER MORENO MONTOYA y su abogado GUILLERMO LEONEL VARGAS FONSECA, previo a impartir el respectivo trámite conforme a la respuesta suministrada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el radicado SNR2020ER075307, se hace necesario requerir al apoderado del extremo activo para que en el término de tres días, se sirva aportar un certificado de tradición del inmueble objeto de garantía real con fecha de expedición no superior a un mes contado a partir de la presentación del memorial que lo allegue.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **3** hoy **22 de enero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 110013103038-2020-00346-00

Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda del 11 de diciembre de 2020, en aplicación de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

JROC

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 3 hoy **22 de enero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 110013103038-2020-00355-00

*Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda del 11 de diciembre de 2020, en aplicación de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

JROC

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 3 hoy **22 de enero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO